



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el día 25 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la demandante presentó escrito de inconformidad ante el Despacho por la remisión por competencia que se decretó dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, febrero 4 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 161

REF: Ord. 1ª Inst. de MARÍA EUGENIA SILVA MARÍN Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00213-00

Cartago, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

A través del escrito visible en archivo 9 del expediente virtual, el apoderado judicial de la demandante allega escrito en el que aclara la situación presentada con la ciudad en la que se interpuso la reclamación administrativa ante Porvenir S.A., aduciendo que no fue en la ciudad de Toro en donde se tramitó tal reclamación y prueba de ello es que en ese lugar no existe oficina de la codemandada, si no que la reclamación fue surtida en la oficina de Cartago, Valle del Cauca, por lo que manifiesta que solicita "tener en consideración esta información y tomar conocimiento pleno del proceso".

Pues bien, debe decirse entonces que si bien el escrito allegado no menciona que se trate de un recurso de reposición, en remisión al párrafo único del artículo 318 del C.G.P. este se resolverá como un recurso de

reposición contra el auto que rechazó por competencia el proceso.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como puede observarse, los fundamentos del escrito propuesto, se constituyen en desestimar las razones expuestas por el Juzgado para rechazar por competencia la demanda presentada.

Pues bien, de las pruebas presentadas se avizora que la reclamación presentada a Porvenir mediante "*Formulario de solicitud por sobrevivencia*" si bien se encuentra escrito a mano como ciudad de diligenciamiento la de Cartago no se observa sello o sticker de recibido de la oficina de pensiones de esta municipalidad, ni se encuentra ningún otro documento que de cuenta de que la reclamación administrativa se haya realizado en la ciudad de Cartago, por lo que el juzgado no tiene certeza de que dicho trámite se haya surtido en esta ciudad, por el contrario encuentra que existen respuestas elaboradas en la oficina de Porvenir S.A. de Bogotá y direccionadas al domicilio de la demandante que lo es en Toro, Valle del Cauca, por cuanto todas las comunicaciones que se surtieron en el trámite administrativo fueron recibidas en este municipio.

Por tanto, así las cosas y como se mencionó en auto anterior no es el Juzgado Laboral Único de Cartago el competente para conocer de este asunto, pues las comunicaciones enviadas por parte de la demandada Porvenir S.A. se remitieron al municipio de Toro, Valle del Cauca, por lo que atendiendo al artículo 11 del C.P.T, es el lugar en el que se recibieron las respuestas del trámite de reclamación administrativa pretendida y por ende el Juez competente es el Juez Laboral del Circuito de Roldanillo, ya que el Municipio de Toro pertenece a ese circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

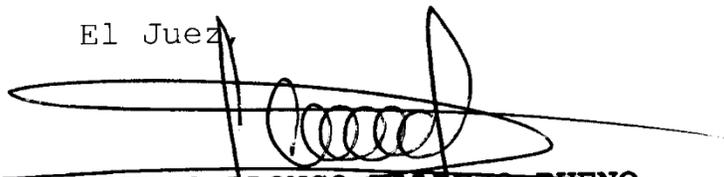
RESUELVE:

1) No reponer para revocar el auto No. 1402 de noviembre 23 de 2021.

2) Una vez ejecutoriado el presente auto, remitir inmediatamente las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

V

ESTADO No. 026

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 17 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado para que diera contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Febrero 07 de 2022

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 165

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. JUAN ALBERTO ESPINOSA SALAZAR Vs. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI.

RAD: 2021-00083-00

Cartago, Febrero dieciséis de dos mil veintidós.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado.

2º- Reconocer personería para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMAN, abogado titulado, portador de la T.P. No. 12.646 del C.S. de la J., como apoderada judicial judicial del demandado CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 26

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 17 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Febrero 15 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 162

REF: Ord. 1a. Inst. de LUZ AMALIA TASAMA MUÑOZ Vs. GLADYS FLOREZ DE MURILLO

RAD: 2022-00006-00

Cartago, Febrero dieciséis de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dra. YESICA CASTAÑO HERNANDEZ, abogada titulada, portadora de la T.P. 283.544 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante señora LUZ AMALIA TASAMA MUÑOZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 26

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 17 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presento recurso de reposición y subsidio de apelación. Sírvase proveer.

Cartago, Febrero 02 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 163

REF: Ord. 1ª Inst. de JOSE ALIRIO RODAS ALVAREZ Vs. JAIR MARIN LOAIZA.

RAD: 2021-00008-00

Cartago, Febrero dieciseis de dos mil veintidós.

A través del escrito visible en este expediente, el apoderado judicial del demandado JAIR MARIN LOAIZA, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 1438 de Noviembre 30 de 2021, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda. Como motivos de su recurso expone: que el 21 de octubre de 2021 se envió subsanación de la contestación, en donde contiene explícitamente lo solicitado por el despacho en el auto que inadmite la contestación; que el despacho mediante auto No. 1248 de octubre 14 de 2021, inadmite la contestación en la cual manifiesta que deber de redactar nuevamente la respuesta ofrecida a los hechos 3 a 18, por lo que se procedió a fijarse en la notificación que hizo el apoderado de la parte demandada, y se procedió con la corrección con fundamento en la demanda subsanada por el actor, por lo que el despacho mediante auto No. 1438 de noviembre 30 de 2021, indica que el demandado no corrigió las falencias anotadas en el auto anterior.

Agrega también el togado que si el despacho hace un paralelo de la notificación que hiciera el apoderado del demandante el 28 de mayo de 2021, al número celular del demandado señor JAIR MARIN LOAIZA, de la demanda, lo cual es la primera notificación personal y directa que se le hace, y la que reposa en el expediente digital, podría no ser la misma a la que se mandó por WhatsApp, pero fue la que recibió el demandado; que de acuerdo a lo anterior solicita al despacho que con fundamento a que hubo posiblemente una indebida notificación de la demanda de parte del demandante señor JOSE ALIRIO RODAS ALVAREZ, para con el demandado JAIR MARIN LOAIZA, revisar detalladamente la notificación personal que hizo el demandante a través de su apoderado al demandado y

decretar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda por parte del señor JOSE ALIRIO RODAS ALVAREZ al demandado JAIR MARIN LOAIZA, conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 8°, por no notificar todas las partes del contenido de la demanda y la subsanación conforme a lo que está en el expediente digital, lo cual ha inducido a error al demandado y más aún al despacho, cuando niega la contestación de la demanda dejando sin derecho a la defensa, al debido proceso y derecho de contradicción al demandado, pues nunca llegó la demanda subsanada conforme aparece en el expediente digital sino conforme la envió el apoderado del demandado.

Finalmente solicita se sirva reponer para revocar el auto No. 1438 del 30 de noviembre de 2021 y darse por contestada la demanda impetrada por el demandado.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como puede observarse, los fundamentos de la alzada propuesta, lo constituyen el apoderado judicial del demandado como una indebida notificación de la demanda, pues el togado del demandante no envió la demanda subsanada al accionado.

Descendiendo al caso el despacho analizara la notificación a la demanda realizada por el apoderado del actor, por lo que el juzgado se percata que la subsanación a la demanda no fue remitida a la parte demandada en su totalidad, toda vez que el mandatario del demandante envió al accionado el auto que admite la demanda, el escrito demandatorio inicial el oficio de subsanación de la demanda en donde indica que corrige cada uno de los puntos objeto de inadmisión, pues no envió de manera integrada la corrección a la demanda como es su deber hacerlo.

En virtud de lo anterior el Despacho se percata, que por error del apoderado judicial de la parte demandante no se notificó en debida forma la subsanación de la demanda, situación que genera entonces un yerro procesal que deberá ser corregido ipso facto, razón por la que el Juzgado en aplicación de lo consagrado en el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., revocará en su integridad el Auto 1438 de noviembre 30 de 2021 y el auto No. 1248 de octubre 14 de 2021, por lo que se ordenara notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda enviando la demanda subsanada y sus anexos.

Finalmente, el Juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JAIR MARIN LOAIZA, toda vez que el togado en su escrito de reposición manifestó conocer el proceso, razón por la cual se concederá el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estado para que de contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Reponer para revocar los autos No. 1248 de octubre 14 de 2021 y 1438 de noviembre 30 de 2021.

2) Tener por Notificado por conducta concluyente al demandado JAIR MARIN LOAIZA, por lo dicho en la parte motiva de este auto, razón por la cual se concede el término de 10 días hábiles a partir de la notificación de este auto por estado para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 26

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 17 DE 2022**

EL SECRETARIO _____